



Internacionalización del Derecho Penal y de la Ciencia del Derecho Penal. Ciencia del Derecho Penal nacional y universal*

Hans Joachim Hirsch

*Profesor emérito
Universidad de Colonia*

I

Hans-Heinrich JESCHECK, a quien dedico esta contribución con ocasión de su 90 cumpleaños en señal de agradecimiento y respeto, es el más conocido y el más completo conocedor de la evolución mundial del Derecho Penal y de la Ciencia del Derecho Penal. El Instituto de Derecho Penal extranjero e internacional, que doce años después obtuvo el rango de Instituto Max-Planck, se convirtió bajo su dirección (asumida en el año 1954) en el más relevante Instituto de Derecho penal comparado. Con la inclusión de la Criminología, para la cual se contó con la dirección de Günther KAISER, se unió bajo un mismo techo toda la Ciencia del Derecho Penal. Debemos al homenajeado junto a su gran *Manual de Derecho Penal Parte General*, del cual se han publicado hasta el momento cinco ediciones, y a sus contribuciones fundamentales sobre temas dogmáticos y político-criminales, una gran cantidad de trabajos de Derecho Penal comparado que abren las ventanas hacia afuera, así como precisamente también investigaciones de Derecho Penal internacional. Con la vista puesta en el tema del artículo que sigue hay que mencionar especialmente los siguientes trabajos orientativos: su escrito de habilitación acerca de «La responsabilidad de los órganos del Estado según el Derecho Internacional. Un estudio acerca de los procesos de Nüremberg» (1949), y la conferencia pronunciada en las Jornadas de Derecho Penal de 1953 sobre el tema «La violencia penal de las comunidades supraestatales»¹. El homenajeado se ha ganado el mérito de un modo sobresaliente de ser el precursor de los desarrollos supranacionales del Derecho Penal, no en el senti-

do de ser partidario de una unidad legislativa en materia penal mundial o europea, sino dirigido a conseguir determinadas armonizaciones necesarias, en particular en relación con vulneraciones de los Derechos Humanos y la posibilidad del enjuiciamiento a través de un Tribunal Penal Internacional.

II

La tendencia a una internacionalización parcial se puede observar en tiempos recientes de un modo creciente. Se piensa en el Estatuto de Roma del Tribunal Penal Internacional de 1998. El mismo contiene preceptos penales de derecho material acerca de vulneraciones de Derechos Humanos (arts. 5-8 así como 23-33) y regulaciones jurídico-procesales (arts. 53 y ss., 62 y ss., 81 y ss.). El segundo punto central viene dado por el Derecho europeo. La Constitución Europea prevista determina en el art. III-172 que a través de las leyes marco europeas que se pueden establecer normas mínimas para la determinación de los tipos y de las penas en ámbitos de criminalidad especialmente graves, que tengan una dimensión transfronteriza derivada del carácter o de las repercusiones de dichas infracciones o de una necesidad particular de combatirlas según criterios comunes. Por tales ámbitos de criminalidad se entiende: el terrorismo, tráfico de personas, tráfico ilícito de drogas, blanqueo de capitales, corrupción, falsificación de medios de pago, delincuencia informática y criminalidad organizada, entre otros. Además, se establece que, según la evolución de la criminalidad, el Consejo

* Original: Internationalisierung des Strafrechts und Strafrechtswissenschaft, *ZStW* 116 (2004) Heft 4, pp. 835-854. Mi agradecimiento por la traducción al Prof. Dr. Eduardo Demetrio Crespo (Profesor Titular de la *Universidad de Castilla-La Mancha*, Toledo / Becario de Investigación de la Fundación Alexander von Humboldt en la *Universidad de Colonia*).

¹ JESCHECK, *ZStW* 65 (1953), p. 496.

de Ministros, previa aprobación por parte del Parlamento Europeo, pueda determinar otros ámbitos de la criminalidad que respondan a los criterios generales mencionados. Por otra parte, en el apartado 2 del art. III-172 se dice que cuando la equiparación de normas de derecho penal resulte imprescindible para la ejecución eficaz de la política de la Unión, en un ámbito que haya sido objeto de medidas de armonización, podrán ser establecidas, por medio de leyes marco europeas, normas mínimas referidas a la definición de las infracciones penales y de las sanciones en el ámbito de que se trate. Se encuentra finalmente todavía una sección especial dedicada a la «lucha contra el fraude», en cuyo art. III-321, apartado 4, se dice que se podrán establecer, por medio de leyes europeas o leyes marco, con miras a ofrecer una protección eficaz y equivalente, las medidas necesarias para prevenir y combatir los fraudes que se dirijan contra los intereses financieros de la Unión. Desde la perspectiva procesal hay que mencionar la autorización del Consejo declarada a través de resolución unánime, tras la aprobación por el Parlamento Europeo, de una Fiscalía Europea para combatir delitos contra los intereses financieros de la Unión. De acuerdo con el apartado 4 se pueden extender sus competencias al combate contra la criminalidad grave con dimensión transfronteriza. La Fiscalía Europea sería competente para la persecución, investigación y acusación en los delitos afectados².

Ya antes las propuestas acerca de normas penales europeas en el ámbito material y procesal para la protección de los intereses financieros de la UE se reflejaron en el llamado *Corpus Juris* de los años 1997/99, concebido por un grupo de trabajo de penalistas a propuesta del Parlamento Europeo y de la Comisión de Bruselas, así como en el «Libro Verde» editado por la Comisión del año 2001. En el ámbito jurídico-material hay hasta ahora una internacionalización mediata de preceptos penales para la protección de los intereses financieros de la UE. A partir del Tra-

tado para la protección de los intereses financieros de la UE de 1995³ se publican Decisiones Marco del Consejo de Ministros, en las cuales se determinan marcos de penalización obligatorios para las legislaciones nacionales, por ejemplo el marco de penalidad del fraude de subvenciones contra los intereses financieros de la UE. Entretanto, con relación al Derecho procesal penal, se encuentra asimismo una Decisión Marco semejante en la resolución del Consejo para la introducción de la orden de detención europea, en este caso más allá del ámbito de protección de los intereses financieros⁴.

Desde la perspectiva del Estatuto de Roma la discusión actual se circunscribe a los problemas que resultan del hecho de que los Estados más importantes, en particular los EE.UU., Rusia y China, no se hayan adherido al mismo, y de que los EE.UU. —con la vista puesta en su papel de «policía del mundo»— estén empeñados desde un principio, por el contrario, en evitar actuaciones de la Corte Penal internacional contra ellos mediante la firma de acuerdos bilaterales que soslayan el Estatuto. Por lo que se refiere a la evolución en la UE, se discute acerca del ámbito de una adecuada unificación. Se trata, desde el punto de vista jurídico-material, de la salvaguardia de las acrecentadas singularidades nacionales, y desde el punto de vista jurídico-procesal, de preservar los estándares del Estado de Derecho alcanzados en los diferentes Estados miembros⁵.

Menos atención ha merecido en la amplia discusión pública que se ha abierto la cuestión acerca de la base científica de un Derecho Penal supranacional. ¿De dónde se pueden extraer los preceptos fundamentales? Oportunamente advierte NILL-THEOBALD al comienzo de su exposición acerca de aspectos centrales de la doctrina general del Derecho Internacional Penal lo siguiente: «Mientras que en la elaboración de una Parte Especial ya se ha avanzado un tramo, sin embargo, los esfuerzos llevados a cabo en la Parte General son todavía muy rudimentarios»⁶. En

2 En sentido crítico acerca de Derecho penal y procesal penal en el Proyecto de Constitución WEIGEND, ZStW 116 (2004), p. 275.

3 Completado a través de dos Protocolos Adicionales de 1996 y 1997. A través del Tratado de Amsterdam de 1997 partes esenciales del hasta ahora denominado «Tercer Pilar» de la UE —esto es, los acuerdos de cooperación en el ámbito de Justicia e Interior— fueron trasladados al «Primer Pilar», así como en particular el Tratado Fundacional de la Comunidad Europea.

4 Decisión Marco del Consejo de Justicia y Ministros de Interior de 13-6-2002 «relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre los Estados Miembros». Sobre su contenido concreto VON HEINTSCHEL-HEINEGG/ROHLFF, GA 2003, 44. Sobre la crítica a la resolución véanse especialmente las conferencias pronunciadas por NESTLER, ZStW 116 (2004), p. 332, y SCHÜNE-MANN, ZStW 116 (2004), p. 376, en las Jornadas de Derecho Penal celebradas en Dresden a finales de 2003.

5 Cfr. al respecto las referencias en anotaciones 2 y 4.

6 NILL-THEOBALD, «Defences» bei Kriegsverbrechen am Beispiel Deutschlands und der USA, 1998, p. 6.

particular se encuentran entretanto en la Parte 3 (Principios generales del Derecho Penal) del Estatuto de Roma preceptos particulares acerca de la Parte General⁷, del mismo modo que el *Corpus Juris* contiene algunos. Pero el modo en que cabe fundamentar dichas regulaciones científicamente y cómo se debe conectar con puntos ulteriores que puedan surgir, es una cuestión abierta⁸. Esto da pie en lo que sigue a entrar en el papel que le corresponde a la Ciencia del Derecho Penal.

III

1. La elección del tipo de delitos que deben ser previstos en orden a una normativa jurídico-penal supranacional es una decisión política. Las fronteras vienen dadas aquí por los poderes fijados en los fundamentos de los Convenios, en particular por los Tratados de las Comunidades Europeas y los posteriores Pactos Adicionales. Sin embargo, la Ciencia Penal no pierde de vista la cuestión de si el precepto afectado es conforme a los principios jurídico-penales fundamentales. Se trata especialmente de los principios de culpabilidad y del hecho.

Desde el punto de vista práctico el aspecto relativo a la Ciencia Penal recibe más importancia atendiendo a concretas cuestiones generales con base en estos principios. Se trata de los presupuestos generales del delito y de las figuras jurídico-penales. Por ejemplo, del contenido de los conceptos dolo e imprudencia, los límites conceptuales de la tentativa, de la autoría y participación, la delimitación entre actuar y omitir, la relación entre el dolo y el error de prohibición, etc.

Es conocido que estas preguntas obtienen una respuesta diversa dependiendo de la antigüedad y el rango científico de un Código Penal, así como del estadio de evolución del ordenamiento penal. Esto se ve favorecido por la dirección nacional acerca de la Ciencia Penal previamente reinante en cada país. ¿Cómo puede entonces, desde el punto de vista de sus requisitos generales, ser elaborado y puesto en práctica un Derecho Penal supranacional?

La respuesta desde la perspectiva tradicional reza: con ayuda del Derecho comparado. Tras comparar los preceptos de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales, habría que elegir aquellas regulaciones que parezcan más apropiadas. Esto llevaría, con todo, a orientarse conforme al nivel de evolución de la legislación nacional, pero no conforme al nivel de conocimientos de la Ciencia. En los textos legislativos nacionales se refleja el grado de evolución científica en el momento de la entrada en vigor del precepto correspondiente (todavía más exactamente: el relativo al momento precedente en que se informa la ley). Adicionalmente, en lo referente a la Parte General, se trata en una proporción considerable, de cuestiones para las cuales las leyes no ofrecen respuesta alguna o en todo caso ninguna respuesta inequívoca. ¿De dónde se pueden extraer entonces? ¿A través de la comparación de la Jurisprudencia? Siempre que esto fuera posible, llevaría también a una ponderación de lo nacional. Toda mirada a lo nacional invita por lo demás a que los Estados con pretensiones hegemónicas intenten conferir al Derecho Penal supranacional su sello jurídico-penal nacional. Esto se puede observar claramente ya en el Derecho procesal penal supranacional. Sin embargo, dado que los poderes hegemónicos —o tal vez sólo aquellos que persiguen semejante exigencia— disponen, no por casualidad, del nivel de desarrollo más elevado del Derecho Penal, el Derecho supranacional quedaría fácilmente por debajo del nivel alcanzado en numerosos Estados.

Lo que se precisa es pues, sobre todo en lo referente a aquellos ámbitos en los cuales se trata de los presupuestos generales del delito, una Ciencia Penal universal de carácter supranacional, esto es, una Ciencia Penal que permita acoger el nivel de evolución científico ya adquirido y hacerlo fructífero para el Derecho Penal supranacional. Hace ya más de 100 años escribió Franz VON LISZT que «la Ciencia del Derecho Penal» como «la exposición de los elementos del concepto del delito... es necesariamente internacional»⁹. Debe ser una Ciencia Penal cuyo campo visual no se vea limitado por las fronteras valladas de la normativa de las respectivas codificaciones nacionales, sino que logre conocimientos válidos con carácter general.

⁷ Sobre ello, con más detalle, KREß, *Humanitäres Völkerstrafrecht-Informationsschriften* (HuV-I) 1999, 4.

⁸ AMBOS, *Der Allgemeine Teil des Völkerstrafrechts. Ansätze einer Dogmatisierung*, 2002, pone claramente de relieve la hasta ahora influencia dominante del Derecho Penal anglosajón, que se retrotrae a los procesos de Nüremberg, en el ámbito del Derecho Internacional Penal. KREß, *ZStW* 111 (1999), pp. 597, 622-623, subraya que sin perjuicio de las regulaciones parciales contenidas en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, «la discusión acerca del método de la creación jurídica en la Parte General del Derecho Internacional Penal seguirá teniendo sentido». Véase acerca del caso expuesto por él todavía en lo que sigue la nota 30.

⁹ VON LISZT, en: él mismo. (ed.), *Das Strafrecht der Staaten Europas*, 1984, p. XXIV.

Esto es algo que va más allá del mero Derecho comparado, porque este último trata sólo de comparar aquello en lo que consiste el Derecho nacional, y por ende se refiere a aquello sobre lo que ya se ha reflexionado.

IV

Hasta ahora la Ciencia Penal se concibe como *nacional*. La mirada se fija en el Derecho Penal de los respectivos Estados. Los ejes de la argumentación son con carácter general determinados preceptos legales nacionales; y allí donde se exponen reflexiones autónomas derivadas de los principios jurídico-penales, éstas no se separan en su mayoría claramente de las reflexiones de derecho positivo. Más bien se entremezclan ambas habitualmente y al final se le confiere a la situación legal existente prioridad también desde la perspectiva del resultado efectivo. Algunos posicionamientos acerca del tratamiento de los elementos personales especiales en el marco de la participación, o acerca de la tentativa inidónea, constituyen ejemplos especialmente visibles¹⁰. La tarea principal consiste en ocuparse de la interpretación del respectivo derecho nacional con la esperanza de que las reflexiones correspondientes encuentren reflejo en la más alta Jurisprudencia de la nación.

Si se mira más exactamente se puede observar que los teóricos del Derecho Penal del mundo se dedican a resolver los mismos problemas, cuando tratan los presupuestos generales del hecho punible. Dado que en todos los Códigos Penales surgen por ejemplo el dolo y la imprudencia, así como todos los demás círculos de problemas generales ya mencionados en parte con anterioridad, se encuentran a la búsqueda de la solución de las mismas preguntas¹¹. Por otra parte, desde la fundación de la *Internationale Kriminologische Vereinigung* (IKV) y de la *Association Internationale de Droit Pénal* (AIDP) tiene lugar un intenso intercambio científico supranacional¹². No se trata en esto de mero Derecho comparado, sino de la búsqueda internacional común de la solución *efectivamente* acertada. Frecuentemente allí donde se han elaborado nuevas codificaciones de la Parte General se proponen solucio-

nes que no se extraen de las regulaciones ya existentes en otros lugares sino que se basan en nuevas reflexiones científicas acerca de la regulación lógica. No en último lugar cabe mencionar que en las últimas cuatro décadas puede observarse una creciente celebración de jornadas, en las cuales no se trata de comparar las regulaciones nacionales, sino de la discusión acerca de las concepciones de sus participantes sobre la base de su validez científica general.

Se pone de relieve, no sólo que en gran medida surgen los mismos problemas en todas partes, sino que además en el diálogo jurídico penal internacional se buscan soluciones objetivas, si bien el círculo de participantes activos hasta ahora sólo representa una minoría de los teóricos del Derecho Penal. Adicionalmente hay que observar que también un autor que no tenga en cuenta en su contribución ordenamientos jurídicos extranjeros y no se interese por el Derecho comparado, puede también llevar a cabo un aporte importante a la Ciencia Penal transnacional (o más exactamente: universal) a través de una investigación que procure conocimientos válidos con carácter general, aun cuando sólo contemple el propio derecho.

La reciente evolución de los preceptos penales internacionales constituye el punto de partida del presente debate. Una Ciencia Penal universal, como ya se ha puesto de relieve, afectaría no solamente a estos preceptos, sino igualmente a aquellas partes del Derecho penal nacional, que tienen por objeto afirmaciones jurídico-penales de validez general —respecto de las cuales adquire desde el punto de vista práctico todavía mayor importancia—.

2. La cuestión decisiva desde la perspectiva de una Ciencia Penal universal es en qué se funda realmente y cómo alcanza sus resultados.

Para un normativista puro las afirmaciones jurídico-penales se pueden deducir exclusivamente del respectivo ordenamiento jurídico, dado que cualquier concepto debe tener absolutamente un contenido normativo¹³. Y si se sostiene todavía un Derecho penal orientado exclusivamente al interior del Estado —en una concepción del Derecho que retrotrae en cierta medida a la concepción del Derecho anterior a Hugo GROTIUS— que no le confiere un carácter suprana-

10 Véase acerca de la participación en presencia de elementos personales especiales KÜPER, ZStW 104 (1992), p. 559, y en sentido contrario HIRSCH, *Festschrift für Schreiber*, 2003, p. 153, 157, 166, 167. Acerca de la tentativa inidónea véase HERZBERG, GA 2001, 257, y además HIRSCH, *Gedächtnisschrift für Vogler*, 2004, pp. 31, 34-35, 42-43.

11 Sobre ello ya HIRSCH, *Festschrift für Spindel*, 1992, pp. 43, 46, 53-54.

12 Acerca de la influencia de la IKV y la AIDP, con más detalle JESCHECK, ZStW 92 (1980), p. 997.

13 Véase JAKOBS, *Strafrecht Allgemeiner Teil*, 2. ed. 1991, p. VII.

cional, entonces se obstruye desde un principio el camino a una Ciencia Penal universal.

A un normativismo puro cabe oponer básicamente que el legislador se sustraería a cualquier crítica científica, ya que no existiría base para la misma. Una perspectiva puramente normativa llevaría, más allá del plano conceptual, a que el contenido de las regulaciones jurídico-penales no necesitaría orientarse de acuerdo a los fenómenos de la realidad, sino que en su lugar podría ajustarse a productos conceptualmente artificiales¹⁴.

Principios, si bien todavía demasiado parciales, acerca de una Ciencia Penal independiente de lo nacional se encuentran en la concepción que con frecuencia y de modo inexacto se contrapone como «ontologismo» al normativismo. Esta dirección hace valer que hay determinadas propiedades del ser del Derecho Penal que han de ser observadas por el legislador, de tal modo que la normativa debería ser concluyente¹⁵. La tarea de la Ciencia Penal sería pues mostrar tales estructuras y deducir de las mismas las consecuencias resultantes. Así por ejemplo se ha advertido que una normativa que diferencia entre autoría, por un lado, y participación por otro (a saber, inducción y complicidad), debe tener en cuenta las diferencias previas a la regulación propias de estos fenómenos. Así por ejemplo la invocación de la resolución de llevar a cabo el hecho como elemento propio de la naturaleza de la inducción. Si esto se pasa por alto entonces ya no se puede diferenciar claramente entre autoría mediata e inducción. Un punto importante de la discusión ha sido igualmente que la estructura del ser de la acción constitutiva del objeto de los tipos penales comprende el contenido de la voluntad.

Se ha reprochado a esta concepción querer deducir de las estructuras del ser resoluciones jurídicas, y por tanto, normativas¹⁶. Sin embargo, se oculta aquí un malentendido: los representantes de esta corriente no pretende extraer derecho vigente directamente de la estructura

del ser. Se exige más bien que si el legislador parte de un fenómeno del ser determinado tiene que observar las consecuencias sustanciales que resultan de su estructura¹⁷. No es ésta una exigencia que se pueda negar seriamente. No pocas figuras jurídicas absolutamente aceptadas en el Derecho penal a nivel mundial se basan en estados del ser, y pueden, por tanto, ser interpretadas mediante un análisis de estos fenómenos de validez general.

Pero la limitación a estados del ser es demasiado estrecha y conduce fácilmente a resultados jurídicos «anémicos». Junto a los estados del ser los fenómenos sociales generales también entran en consideración (por ejemplo, la culpabilidad, la estructura conceptual del honor). Visto con más exactitud, se trata por consiguiente —como también era claro en WELZEL, fundador de esta corriente— no de la contraposición entre lo ontológico y lo social-normativo, sino de la relación entre las estructuras de las materias de regulación y el derecho¹⁸. Dado que se remite a la consideración de las materias de regulación, y debido a la similitud de dichas materias de la Parte General en todo el mundo, se hace posible una discusión universal acerca de cuestiones de investigación idénticas, así como la transferencia de los resultados en otros ordenamientos jurídicos¹⁹. De este modo es imaginable que cuestiones acerca de la relación de imputación entre la acción contraria al deber de cuidado y el resultado en el delito imprudente, el comienzo de la tentativa, etc., se solucionen de un modo válido con carácter general.

Sin embargo, se trataría en esta toma de posición por sí misma sólo de problemas concretos, sin que los puntos de partida científicos —un vínculo unitario que ensamble todo— sean abordados en su conjunto. El hecho de que en todas partes se presenten problemas particulares paralelos, advierte de que se trabaja sobre la base de puntos de partida científicos comunes. Derecho Penal del hecho y principio de culpabilidad fueron mencionados ya anteriormente. En especial se

¹⁴ Esto propició la crítica de WELZEL al normativismo; Cfr. WELZEL, *ZStW* 51 (1931), p. 706; él mismo, *GS* 103 (1933), p. 340; él mismo, *Naturalismus und Wertphilosophie im Strafrecht*, 1935, pp. 64 y ss.; él mismo, *Erinnerungsgabe für Grünhut*, 1965, p. 173.

¹⁵ Cfr. WELZEL (nota 14); ARMIN KAUFMANN, *Lebendiges und Totes in Bindings Normentheorie*, 1954, p. II-III; él mismo, *Die Dogmatik der Unterlassungsdelikte*, 1959, pp. 16 y ss.; entre otros.

¹⁶ Véase especialmente ROXIN, *ZStW* 74 (1962), p. 515, 518-519, 522, 527, 547-548, 554; él mismo, *Strafrecht, Allgemeiner Teil*, Bd. I, 3. ed. 1997, § 8 marg. 25; JAKOBS, *Allg. Teil*, p. VII; también HASSEMER, *ARSP* 1986, pp. 195, 207.

¹⁷ KÜPPER, *Grenzen der normativierenden Strafrechtsdogmatik*, 1990, pp. 41-42; HIRSCH, *ZStW* 116 (2004), p. 1, 5.

¹⁸ Cfr. WELZEL, *Erinnerungsgabe für Grünhut*, pp. 188-189. Acerca de que no se trata solamente de la contraposición entre ser y deber, sino de la relación entre las estructuras de las materias de regulación y el derecho, véase también HIRSCH, *Festschrift für Spendel*, p. 55; él mismo, *Festschrift für Androulakis*, 2003, pp. 225, 232-233; él mismo, *ZStW* 116 (2004), pp. 1, 5.

¹⁹ WELZEL, *Festschrift für Maurach*, 1972, pp. 3, 5, ya advierte que aquel presupuesto metodológico posibilita llegar a puntos de vista que, debido a su validez de carácter general, se pueden transferir a otros sistemas jurídicos.

trata del Derecho penal del hecho. Manifiestamente no es casualidad que los teóricos del Derecho penal en todo el mundo tratan de resolver cuestiones que resultan como consecuencia de este punto de partida.

Si esto acontece entonces se puede hablar de una Ciencia penal universal que trata de saber qué consecuencias generales cabe deducir del Derecho penal del hecho²⁰. Se trata de un modelo cuyas consecuencias para los presupuestos generales del delito serán investigadas. Otro modelo sería el un Derecho penal de autor y un tercero un Derecho penal del ánimo. Incluso el apuntar los presupuestos de punibilidad que resultarían de estos modelos, sería una cuestión científica general. Aquí queda además claro que hay que ponderar científicamente entre sí estos diferentes modelos en cuanto tales. No por casualidad en ninguna parte se han podido imponer un Derecho Penal de autor puro, o en modo alguno un Derecho Penal de la opinión, y precisamente debido a que los conocimientos científicos de validez general son contrarios a estos modelos²¹.

Con el fundamento de que el Derecho Penal debe ser un Derecho Penal del hecho –y un Derecho Penal de la culpabilidad²²–, se han desarrollado numerosos requisitos del delito a lo largo de décadas (desde la diferenciación entre actuar y omitir, pasando por la diferenciación entre dolo eventual e imprudencia, hasta las causas de exculpación). En las más recientes codificaciones encontramos ya un nivel legislativo altamente desarrollado de la regulación acerca de cuestiones generales del delito. Hoy aparecen de nuevo en el debate internacional problemas particulares de la teoría del delito –como la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder y la imputabilidad de las personas jurídicas²³– en primer plano. Éstos constituyen un sector de un concepto-global científico general que parte de los fundamentos. En el tratamiento de los problemas particulares no se pueden perder de vista por tanto esos fundamentos

científicos. Incluso los textos legales actuales no los toman plenamente en consideración²⁴. Aquí la Ciencia está llamada a mostrar las soluciones objetivamente correctas.

Frente a las codificaciones ya existentes, una Ciencia Penal nacionalmente independiente –esto es una Ciencia que desarrolla los cimientos generales que cabe extraer de los principios generales, en particular, del derecho penal del hecho– puede jugar un papel como base de la crítica, como fuente de la contestación de cuestiones que han permanecido sin regulación, así como *de lege ferenda*. Y en el Derecho Penal supranacional, que es el motivo de la presente investigación, constituye la única fuente para las regulaciones generales. Mientras que con relación a los preceptos legales de los ordenamientos jurídicos nacionales el significado práctico de la Ciencia está limitado a mostrar su eventual incorrección objetiva, y con ello advertir sobre la necesidad de reformas –acaso sin poner en cuestión la vigencia de los preceptos afectados²⁵, ésta puede desplegar aquí un efecto jurídico inmediato allí donde falten regulaciones jurídicas expresas. Y allí donde se trate de regulaciones *de lege ferenda*, proporciona cimientos para los legisladores nacionales.

3. Aun cuando después de todo quede claro que el Derecho Penal nacional y supranacional en una parte notable se alimentan de una fuente científica, que no se deduce del caudal de normas nacionales existentes, sino que es independiente de éste, quedan todavía más preguntas: (a) ¿Cómo se determinan los límites entre la Ciencia Penal nacionalmente independiente y la dependiente o –desde el punto de vista del objeto– entre los principios jurídico-penales generales y el ámbito de formación de lo nacional? (b) ¿Cómo se relaciona esto con el hecho de que, debido a la orientación interior a lo nacional que ha habido hasta ahora, haya diferentes sistemas científicos jurídico-penales en el mundo? (c) ¿Cómo se puede comprobar el respectivo nivel de evolución actual de la Cien-

20 Quien escribe llegó ya a este resultado en el *Festschrift für Spendel* (p. 58).

21 Acerca del Derecho Penal de autor y Derecho Penal de la opinión véase Hirsch, *Festschrift für Lüderssen*, 2002, p. 253.

22 También el principio de culpabilidad se basa en conocimientos científicos de validez general; porque si a alguien se le impone el mal de la pena por el hecho cometido, ello sólo tiene sentido si puede ser hecho personalmente responsable en la medida en que individualmente aportó algo al hecho.

23 Acerca de la autoría mediata a través de aparatos organizados de poder véase Roxin, GA 1963, 193; él mismo, *Allg. Teil II*, 2003, § 25 marg. 105 y ss.; BGHSt. 40, 218; acerca de la problemática de imputabilidad de las personas jurídicas véase HIRSCH, ZStW 107 (1995), p. 285; JESCHECK/WEIGEND, *Lehrbuch des Strafrechts*, Allgemeiner Teil, 5. ed. 1996, pp. 226 y ss. En los Manuales acabados de mencionar, también indicaciones sobre bibliografía, legislación y jurisprudencia del extranjero.

24 Tampoco el vigente Código Penal alemán. Con relación al principio del hecho véase HIRSCH, *Festschrift für Lüderssen*, pp. 255 y ss. Por lo que se refiere al principio de culpabilidad véase la disposición penal de la difamación (§ 186 StGB); con relación al principio de legalidad cabe mencionar quizás los preceptos de la coacción (§240 StGB) y los «casos especialmente graves» (§ 12 apart. 3 StGB).

25 Véanse ya las notas 15 y 17.

cia Penal universal, y cómo se relaciona con las posibilidades de comunicación acerca de su constitución?

a) Ya se advirtió que una Ciencia Penal universal deja intacta la Ciencia Penal basada en las cosas específicas del Derecho penal nacional²⁶. Esta última debería ser incluso el ámbito de trabajo más amplio dado que la Parte Especial, con sus numerosas cuestiones de interpretación, constituye el campo del Derecho Penal típicamente marcado por lo nacional. Con razón se ha pronunciado JESCHECK también contra las tendencias que llevan a una nivelación de los ordenamientos jurídico-penales nacionales²⁷. Ello porque el Derecho Penal refleja sobremanera, con su caudal de elementales normas de comportamiento vigentes en un Estado, la cultura jurídica de una sociedad. Esto ha sido expuesto de modo convincente por WEIGEND²⁸. No por casualidad actualmente la mayoría de los penalistas alemanes están en contra de un Derecho Penal europeo unitario²⁹. Hay que observar que esta actitud negativa se refiere a una unificación del Derecho penal. En la presente problemática para la discusión se trata en cambio de la universalidad parcial de la Ciencia Penal.

Los límites entre la Ciencia Penal universal y la «nacionaldependiente» no son, por cierto, totalmente coincidentes en la Parte General y en la Parte Especial. Ya se puso de manifiesto que la

Ciencia Penal universal se ocupa sobre todo de requisitos generales del hecho punible, como por ejemplo el dolo, la imprudencia, la omisión, etc. No entra en temas como la medida en que el legislador nacional incrimina los delitos imprudentes, cómo jalona valorativamente el círculo de las posiciones de garante en el delito de omisión impropia, cómo delimita el estado de necesidad exculpante etc.³⁰. Y al revés, en la Parte Especial, una Ciencia Penal universal puede desarrollar criterios referentes a delitos que suceden en todas las sociedades, por ejemplo los presupuestos del hurto. Aquí los márgenes están abiertos.

La famosa frase de VON KIRCHMANN podría brindar un punto de referencia: «Tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papel de desecho». El ámbito de la Ciencia Penal universal permanece intacto en su corrección objetiva ante semejante «plumazo» del legislador. La Ciencia Penal «nacionaldependiente» está condicionada y determinada en sus resultados, sin embargo, por la respectiva regulación legal.

Con relación a esta última se plantea la cuestión desde el punto de vista científico-teórico de si ésta es en modo alguno una Ciencia en sentido estricto. No se trata en ella de la búsqueda de conocimientos que permanecen, sino de una materia que puede ser modificada en cualquier

²⁶ Quien escribe subrayó ya esto en el *Festschrift für Spendel* (pp. 43, 58). La frase allí escrita: «No hay una Ciencia Penal alemana, japonesa, italiana o cualquier otra puramente nacional, sino que por lo que se refiere al ámbito central de investigación (anteriormente delimitado por el autor), una total o parcialmente correcta o incorrecta según parámetros científicos generales», se refería manifiestamente sólo al ámbito que cabe adscribir a la Ciencia Penal universal. Esto lamentablemente no queda meridianamente claro en la crítica ejercida por KÜHL, *ZStW* 109 (1997), pp. 777, 786, como consecuencia de una interpretación reduccionista.

²⁷ JESCHECK, en KÜPPER, *ZStW* 103 (1991), pp. 980, 992-993 (Acta del congreso); el mismo, en VITT, *ZStW* 105 (1993), pp. 803, 817 (Acta del congreso).

²⁸ WEIGEND, *ZStW* 105 (1993), pp. 774, 790 y ss. TIEDEMANN ha hablado en: Kreuzer/Scheuring/Sieber (eds), *Die Europäisierung der mitgliedstaatlichen Rechtsordnungen in der Europäischen Union*, 1997, pp. 133, 136, acerca de la perspectiva poco realista de un Derecho Penal europeo, debido a la pluralidad de valores y el carácter político. Véase ya JUNG, *StV* 1990, 509, 515, 517.

²⁹ Cfr. las referencias en KÜHL, *ZStW* 109 (1997), pp. 777, 778. Esta tendencia se ha fortalecido en conexión con desarrollos en el Derecho procesal penal (*vid. supra*, nota 4), a lo que podría haber aportado el *Corpus Juris* 1997/99 algo de desencanto. También SIEBER, *ZStW* 103 (1991), p. 975, entiende que un Derecho Penal europeo legitimado democráticamente sólo es posible a largo plazo.

³⁰ Así, al ámbito propio del legislador, pertenece la cuestión de si incluye la amenaza con pena privativa de libertad, como sucede en § 35 del Código Penal alemán, en el estado de necesidad exculpante. La solución contraria ha sido ya defendida científicamente en el supuesto de hecho del que informa KREß, *ZStW* 111 (1999), p. 597, acerca de un ordenado estado de necesidad coactivo, sobre el cual debía decidir la Sala de Apelación del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso de Erdemovic: si el autor se halla realmente ante la alternativa sin escapatoria de o bien llevar a cabo la ejecución ordenada o bien ser él mismo disparado, entonces la capacidad de comportarse conforme a la norma se reduce a un mínimo tal que ya no se puede elevar un reproche jurídico-penal de culpabilidad. El hecho de que esto no se tenga en cuenta en el Derecho anglosajón tiene que ver con la observación allí hasta ahora insuficiente del principio de culpabilidad (véase sobre ello también ASHWORTH, *ZStW* 110 (1998), pp. 461, 465 y ss.). Las consideraciones de la Sala de Apelación ilustran al mismo tiempo los peligros relativos al dominio de Derechos penales nacionales particulares que amenazan la evolución del Derecho Penal supranacional, y hacen evidente la urgencia de la conciencia de una Ciencia Penal universal. Ésta no es sustituible por cierto por un Derecho de costumbres jurídico-penal-internacional. Prescindiendo totalmente de que tal derecho sólo existe de forma puntual y de que el recurso al caudal de conocimientos de la Ciencia Penal adquiere aquí una importancia especialmente significativa, el Derecho penal internacional —y el Derecho Penal de la UE— está sujeto, como el Derecho penal nacional, a los cimientos disponibles para los presupuestos jurídico-penales fundamentales en la Ciencia Penal universal.

momento por los hombres. Si se mira por el contrario la Ciencia Penal universal, como aquí ha sido descrita, se trata de verdadera Ciencia, es decir, investigación válida con carácter general que en especial se esfuerza en apuntar los presupuestos de todo hecho punible con sus respectivos requisitos. El que el teórico penal ocupado con el ordenamiento jurídico nacional se entienda asimismo, sin embargo, como científico y no meramente como alguien versado en interpretar artesanalmente la ley, y que no vea diferencia entre su trabajo y el de la interpretación legal a través de un práctico, se explica porque él ha experimentado y experimenta una gran independencia crítica frente al legislador.

b) Un punto problemático parece ser que en el mundo hay *diferentes intentos de sistematización del Derecho Penal*. Junto al sistema influenciado por la Ciencia Penal alemana, que diferencia entre tipicidad, antijuridicidad, y culpabilidad, que se encuentra en numerosos Estados de la Europa continental, en Asia del Este, y en Latinoamérica, hay «sistemas» que sólo diferencian entre elementos objetivos y subjetivos o sólo entre elementos que fundamentan y elementos que excluyen la pena. De las dos últimas clasificaciones no se puede deducir gran cosa. No se puede hablar de una formación sistemática en sentido estricto, porque no resultan ulteriores posibilidades de clasificación y diferenciación basadas en puntos de vista lógicos. Por otra parte, aun cuando todavía no se haya desarrollado un refinado sistema, del trabajo con problemas particulares pueden resultar ulteriores conocimientos, por ejemplo respecto de los presupuestos de una tentativa que satisfaga el derecho penal del hecho, los límites del dolo o de la necesidad de diferenciación dentro del estado de necesidad.

Al hablar de una Ciencia Penal universal, con ello no se piensa en una expansión mundial del

sistema dogmático que remite a la Ciencia alemana. Éste, por su grado de desarrollo puede resultar *útil* y clasificar los problemas particulares conforme a una mayor conexión sistemática³¹. Pero es sólo un método para hallar los resultados lógicamente correctos. En la medida en que se estime, a lo largo de la discusión científica supranacional, que ha quedado anticuado o agotado, entonces puede ser sustituido por otro, como cualquier método de trabajo de otras disciplinas científicas. La búsqueda del mejor método científico es un síntoma concomitante del trabajo científico. Tan pronto como este trabajo sea consciente de su carácter supranacional aquél se configurará enseguida en este plano. Por lo demás el papel principal en el progreso científico del Derecho Penal no recae en los macrosistemas, que resultan con frecuencia muy abstractos³².

Por ello carece de fundamento la preocupación expresada por KÜHL de que aquél —que como VON LISZT o quien escribe— hable a favor de una Ciencia Penal universal especialmente en lo que se refiere a los presupuestos generales del hecho punible, en realidad pretende extender internacionalmente sus propias concepciones y plantearlas como patrón general³³. Prescindiendo de que la motivación de los científicos al publicar debería ser en línea de principio la búsqueda de la solución objetivamente lógica y no —como Kühn abiertamente supone— la preocupación por encontrar tanta aprobación como sea posible, se trata solamente de que en el trabajo científico se distinga entre cuestiones cuya solución exige respuestas válidas con carácter general, y cuestiones que cobran sentido a la luz de los cimientos legales. Aunque critique a VON LISZT y a quien escribe, hay que saludar sin embargo que KÜHL mismo se manifieste a favor de una Ciencia Penal supranacional, en particular, una Ciencia Penal europea generada a través de

31 A cuyo efecto, por cierto, sólo los principales puntos de vista del sistema pueden resultar de interés. La sobreoferta actual de matizados proyectos sistemáticos, los cuales en la mayoría de los casos sólo son explicaciones diferentes para los resultados tradicionales, no harían desviar la atención sobre lo esencial. Con razón constata igualmente Kühn, ZStW 109 (1997), pp. 777, 802, que cabe tranquilizarse «con la constatación de que no hay que sobrevalorar las divergencias de los nuevos sistemas, dado que con frecuencia llegan a los mismos resultados a la hora de resolver los problemas penales».

32 Esto no justifica sin embargo la conclusión ulterior de que se podría prescindir de la dogmática jurídico-penal en el Derecho Penal supranacional, como opinan algunos autores alejados del pensamiento sistemático. Para un ordenamiento jurídico-penal preocupado por la seguridad jurídica y la igualdad en la aplicación del Derecho, una buena dogmática es un bien incalculable que además favorece la colaboración entre teoría y praxis. Sólo son sospechosos los «cultivos excesivos», que no se preguntan siquiera por las razones que avalan la necesidad del debate, así como aquellas construcciones abstractas en las que se pierde de vista la adecuación lógica.

33 En KÜHL, por lo que se refiere a las correspondientes tesis de VON LISZT y HIRSCH (vid. supra. nota 9), puede leerse: «Debo reconocer que encuentro fascinantes estas tesis. Yo mismo lo he pensado alguna vez, que todos tendrían que coincidir conmigo en mi trabajo científico con el Derecho Penal. O formulado de un modo menos subjetivo: ¿es que no espera cada cual, cuando menos, un posible beneplácito de todos respecto a los conocimientos científicos que ha alcanzado?»

la evolución de la UE³⁴. Aquí se trata sólo de una aparente contradicción: en KÜHL las cuestiones de la ampliación geográfica de la discusión especializada (en Europa) y de la posibilidad de su viabilidad técnica están absolutamente en primer plano. En VON LISZT y ahora en mí se trata por el contrario de hacerse conscientes de las cuestiones generales del delito planteadas con carácter universal. No se trata aquí precisamente de aspectos meramente territoriales, sino de las *materias* de la investigación jurídico-penal. El propio KÜHL evoca brevemente esta cuestión cuando aborda la pregunta acerca de dónde deben radicar realmente los puntos de partida para una Ciencia penal europea global. Él cree que tal vez en la tradición europea común³⁵. De hecho la evolución jurídica en Europa debe mucho a la procedencia común del Derecho romano, y al más detallado tratamiento de los problemas jurídico-penales desde la *Constitutio Criminalis Carolina*. Pero también en esto se trata de resultados cuya corrección ha sido permanentemente discutida y seguirá siéndolo. Algo no es correcto sólo por el hecho de que se haya dicho desde hace más o menos tiempo en el Derecho europeo o en la Historia de la Filosofía, sino porque la Ciencia actual con su instrumental de investigación y nivel de conocimientos actuales lo sostiene en todo caso como objetivamente correcto —y no es éste necesariamente el caso, por lo que refleja el progreso científico—.

Quien escribe ha reparado recientemente, con ocasión de un congreso científico en la Universidad Nacional (UNAM), celebrado en Ciudad de Méjico, en que un penalista nativo, con el aplauso de una parte del auditorio, sostuvo que la importación de teorías jurídico-penales de Europa contradecía la autocomprensión cultural de los Estados latinoamericanos. La dogmática jurídico-penal europea provendría de la filosofía europea, mientras que Latinoamérica tendría su propia tradición. Por ello hay que ser claro en el sentido de que la Ciencia Penal universal no es imperialismo científico, sino que en verdad, dependiendo del estado de opinión alcanzado en la

disciplina se aporta a la discusión general en grado muy diferente, pero la discusión está abierta a cualquier idea digna de ser tomada en consideración, con independencia de dónde provenga.

Esta comprensión les parece a algunos autores alemanes improbable. Se vive en este país todavía frecuentemente con la idea de que la Ciencia Penal sostenida en Alemania se ha desarrollado tanto que debería ser trasladada al mundo entero, mientras que no sería necesario por el contrario interesarse por las concepciones sostenidas en el extranjero. Se ha podido y se puede todavía observar lamentablemente que partidarios de las directrices científicas alemanas, cual misioneros cristianos, tratan de vender sus sistemas en el extranjero, lo que sólo va acompañado de un interés mínimo en los desarrollos foráneos. Así por ejemplo no ha suscitado interés por qué durante décadas después de la Segunda Guerra Mundial se ha seguido rechazando la teoría subjetiva de la tentativa en el extranjero, con total abstracción de la teoría dominante en Alemania³⁶. Una excepción de esta orientación de dirección única era sobre todo el homenajeado. Él siempre hizo referencia a los desarrollos en el extranjero en sus múltiples escritos de derecho comparado³⁷, sin que éstos encontrarán por cierto en la doctrina alemana la merecida atención.

Por otro lado, la influencia de la Ciencia Penal alemana, si bien se mira, ha perdido en efectividad. Franz VON LISZT, MEZGER y WELZEL tuvieron en tiempos pasados una resonancia tan fuerte en el extranjero porque ofrecían soluciones teóricamente fundamentadas a preguntas prácticas. Hoy la «exportación» se ha trasladado fuertemente, por el contrario, a posiciones teóricas con un alto nivel de abstracción, en las cuales el significado práctico y el aprovechamiento para la aplicación del Derecho con frecuencia no afloran claramente. En lugar de soluciones teóricamente fundamentadas a problemas concretos se exportan conceptos tópicos poco precisados como «ontologismo», «normativismo»,

34 ZStW 109 (1997), pp. 786, 788 y ss.

35 ZStW 109 (1997), pp. 794-795.

36 Esto cambió por vez primera con las conferencias y la discusión en el Coloquio germano-japonés de 1988. Cfr. las conferencias de NAKA y WEIGEND, así como las actas de la discusión, impresas en Hirsch/Weigend (eds.), *Strafrecht und Kriminalpolitik in Japan und Deutschland*, 1989, pp. 93, 113 y 207-208. Actualmente se puede constatar un desinterés parecido en el estado de opinión extranjero respecto a la figura jurídica del «caso especialmente grave» (§ 12 apartado 3 StGB). De modo absolutamente preponderante pasa inadvertido que esta figura no se adopta por ninguno de los nuevos códigos penales extranjeros debido a su clara vulneración del principio *nullum crimen sine lege*.

37 Una compilación de los más importantes de estos escritos en JESCHECK, *Strafrecht im Dienste der Gemeinschaft, Ausgewählte Beiträge aus den Jahren 1953-1979, 1980, y él mismo, Beiträge zum Strafrecht 1980-1998, 1998.*

«estabilización de la norma», «competencia», o –como concepto jurídico inmediato– «imputación»³⁸. Tales conceptos tan sólo son asequibles para algunos círculos de teóricos. A ello se une que, entretanto, la conciencia de la autonomía de la propia investigación ha aumentado fuertemente en muchos países. Hay que mencionar especialmente en este sentido a Grecia, Italia, Japón, Polonia y España.

c) Quien advierta acerca de la necesidad de una Ciencia Penal en parte universal, se ve confrontado con la pregunta acerca de su *factibilidad práctica*. Las barreras idiomáticas, las diferencias terminológicas entre el ámbito jurídico anglosajón y el europeo-continental, las diferentes concepciones acerca de la formación de los principios y la sistematización³⁹, así como el déficit de información, son los puntos que más atraen la atención. A esto se confronta sin embargo, como ya se advirtió, un intercambio doctrinal en fuerte expansión, que tiene lugar a través de jornadas y congresos, así como mediante visitas para impartir conferencias y el profesorado invitado. Quien albergue el interés de mirar más allá de las cercas de la estrechez científica nacional, puede informarse acerca del desarrollo de la discusión acerca de las cuestiones jurídico-penales generales. Para ello están disponibles renombrados Institutos de Derecho Penal con orientación internacional. Preferentemente cabe mencionar el *Max-Planck-Institut* de Friburgo organizado por el homenajeado, pero también juegan un papel considerable como instrumentos de comunicación Institutos extranjeros como el *Centro de Estudios de Política Criminal y Ciencias Penales* (CEPOLCRIM) de Ciudad de Méjico dirigido por MORENO HERNÁNDEZ, y el *International Institute of Higher Studies in Criminal Sciences* de Siracusa

perteneciente a la AIDP⁴⁰. No en último lugar hay que referirse a aquellas revistas penales que –si todavía siguen siendo útiles para las necesidades del siglo XXI– informan acerca de la evolución jurídico-penal internacional, y en las que también escriben autores extranjeros, ofreciéndoles una plataforma de discusión⁴¹.

Parece tratarse, por lo demás, preponderantemente de un problema alemán. Los penalistas extranjeros están informados con frecuencia de modo considerablemente más extenso acerca de la evolución internacional. Esto se refleja igualmente en el hecho de que en las publicaciones extranjeras se cita de forma mucho más intensa de lo que sucede en Alemania las opiniones de autores de otros países⁴².

Por lo demás COING ha advertido, en una defensa de la europeización de la Ciencia Jurídica, que ya hoy existe un campo en el ámbito de las disciplinas jurídicas, que es cultivado en el plano internacional: la Filosofía del Derecho (Teoría Jurídica)⁴³. Luego esto es algo técnicamente posible. Invariablemente surgen automatismos en la tendencia cada vez más destacada hacia una Ciencia Penal en parte universal que logran vencer los obstáculos de comunicación e información que existían hasta ahora.

V

Uno de los grandes méritos de Hans-Heinrich JESCHECK ha sido allanar el camino mediante sus intensas actividades internacionales en la disciplina para la concienciación acerca de una Ciencia Penal internacional y su importancia práctica. Él habla ciertamente sólo de un ámbito especializado dedicado al «derecho comparado»⁴⁴, pero su entendimiento de la especialidad va más allá de la mera comparación. Él escribe

38 Un ejemplo reciente de una exportación que sí logra, sin embargo, la aplicación práctica lo constituye la concepción de ROXIN acerca de la autoría mediata mediante aparatos organizados de poder (cfr. supra. nota 23)

39 Sobre ello Ashworth, ZStW 110 (1998), pp. 461, 462, 472.

40 Cfr. las grandes jornadas internacionales organizadas por el CEPOLCRIM acerca del Estatuto de Roma y la globalización, con los volúmenes de las jornadas editados por MORENO HERNÁNDEZ, «Globalización e internacionalización del Derecho penal. Implicaciones político-criminales y dogmáticas», 2003; y «El Estatuto de Roma. El Estatuto de la Corte Penal internacional y sus implicaciones en el Derecho nacional de los Países Latinoamericanos», 2004; también el congreso de Siracusa sobre «Comparative Criminal Justice Systems: From Diversity to Rapprochement» y el volumen de las jornadas publicado en 1998 por la AIDP.

41 Hay que mencionar especialmente la Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft –que no sólo dispone tradicionalmente de una «sección extranjera» (o bien una «panorámica» extranjera), sino que también hoy publica contribuciones de científicos extranjeros en la parte doctrinal acerca de cuestiones generales del Derecho Penal–, la *Revue internationale de droit pénal*, y las publicaciones correspondientes del Max-Planck-Institut.

42 Véase, sin embargo, la consideración parcial de la bibliografía extranjera en los Manuales de JESCHECK/WEIGEND (nota 23) y ROXIN (notas 16 y 23).

43 COING, NJW 1990, 937.

44 JESCHECK (nota 23), pp. 44-45.

justamente que en el Derecho comparado se trata de adoptar un juicio crítico de los resultados del trabajo comparativo⁴⁵. Un observatorio crítico de esta naturaleza presupone, sin embargo, una tercera base independiente de los ordenamientos jurídicos comparados: justamente el nivel de evolución de la Ciencia Penal universal. En JESCHECK también se trata por tanto de la aparición de «una rama científica que vincula a los pueblos..., que une a muchos eruditos... de las más diferentes naciones»⁴⁶. A esta evolución

ha contribuido el homenajeado con múltiples aportaciones. En esto le ayudó el amplio conocimiento de los ordenamientos jurídicos extranjeros adquirido en el marco de su trabajo de derecho comparado.

Para terminar se puede constatar en conjunto: junto a la Ciencia Penal nacional, hay una universal. Ésta debe diferenciarse del Derecho comparado, y adquiere cada vez más importancia práctica bajo el signo de la europeización y la globalización.

⁴⁵ JESCHECK (nota 23), p. 45.

⁴⁶ JESCHECK (nota 23), p. 45.